



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 09 de enero de 2025

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 16 de diciembre de 2024; el Informe N° D000530-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000177-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000118-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV; el Memorando N° D001130-2024-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000002-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000007-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El Concytec tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, con solicitud N° 249904 de fecha 22 de noviembre de 2024, el señor Henry Francisco Soria Diaz (en adelante, el administrado) solicitó su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 7563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 16 de diciembre de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud del administrado al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 12055-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, ante ello, con fecha 16 de diciembre de 2024, el administrado interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, señalando que la resolución administrativa impugnada adolece de un vicio de motivación, toda vez que omite valorar de manera adecuada y exhaustiva la relevancia artículos científicos de su autoría, que están indexados en Scopus, por lo que deberían ser considerados en la puntuación, pese a que todavía no están indexados en Scopus para su posterior importación en el CTI-Vitae. Además, señala que obtuvo una puntuación de 12.5, que el nivel VII abarca un puntaje de 10 a 24, lo cual indica que estaría dentro del puntaje o rango aceptable del nivel señalado; por lo que solicita se declare procedente su solicitud como investigador RENACYT Nivel VII;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...);”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación y clasificación en el RENACYT. Asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC en primera instancia. En esa línea, se encuentran regulados, el recurso de reconsideración a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTI (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000530-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000177-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-249904 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de



ingeniería y tecnología; por lo que dicha solicitud fue derivada a la profesional Mag. Jessica Jenifer Mora Velit para la opinión técnica respectiva<sup>1</sup>;

Que, mediante el Informe N° D000118-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que si bien el administrado obtiene 12.5 puntos en el puntaje total, no cumple con el mínimo de 6 puntos en el Criterio Producción Total, de acuerdo a la Tabla 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT. Además, señala lo siguiente:

*(...) 2.2. De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación; quien suscribe, señala lo siguiente:*

*1.El artículo "Analysis of the Carrying Capacity of Tourist Attraction Sites in Central Amazonia, Brazil" fue publicado en agosto de 2022 en la Revista Investigaciones Geográficas Boletín del Instituto de Geografía. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del artículo, el mismo que se encuentra en la base de datos Scopus y la revista en el 2022 disponía en SCImago el cuartil Q4 (Fig. 1). Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador B. Sin embargo; ya se otorgó los dos puntos en el Informe N° 12055-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por lo que no corresponde puntaje adicional por este ítem (Fig. 2). (...)*

*2.El documento "Economic valuation of ecosystem services for the maintenance of tourism activity in the Central Amazon, Brazil" fue recibido en la Revista Foresta para publicación el 23 de junio de 2024, aceptado para publicación el 23 de setiembre de 2024 y publicado el 16 de octubre de 2024 (ver portal de la revista <https://revistas.ufpr.br/floresta/article/view/95011>). El documento no se encuentra en la Ficha de Calificación, Clasificación y Registro en el RENACYT presentada por el administrado en el momento de la postulación en primera instancia. Asimismo, el documento no se encuentra en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO señaladas por el Reglamento RENACYT. Al respecto, una revista puede salir de la base de datos bibliográfica y tiene diversas tipologías de documentos publicados, y la indización puede abarcar toda la revista o solo ciertas tipologías (por ejemplo, artículos originales, artículos de conferencia, artículos de revisión). En ese sentido, es necesario verificar que un artículo se encuentre en la base de datos bibliográfica. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por estos ítems.*

*3. El documento "Análisis multitemporal de la deforestación de una zona de amortiguamiento en la Amazonía suroeste" fue publicado el 12 de diciembre de 2024 en la Revista Madera y Bosques (ver portal de la revista <https://myb.ojs.inacol.mx/index.php/myb/article/view/2678>). El documento no se encuentra en la Ficha de Calificación, Clasificación y Registro en el RENACYT presentada por el administrado en el momento de la postulación en primera instancia. Asimismo, el documento no se encuentra en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO señaladas por el Reglamento RENACYT. Al respecto, una revista puede salir de la base de datos bibliográfica y tiene diversas tipologías de documentos publicados, y la indización puede abarcar toda la revista o solo ciertas tipologías (por ejemplo, artículos originales, artículos de conferencia, artículos de revisión). En ese sentido, es necesario verificar que un artículo se encuentre en la base de datos bibliográfica. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por estos ítems.*

*4. (...) Al respecto, una revista puede salir de la base de datos bibliográfica y además presentar diversas tipologías de documentos publicados, y la indización puede abarcar toda la revista o solo ciertas tipologías (por ejemplo, artículos originales, artículos de conferencia, artículos de revisión). En ese sentido, es necesario verificar que un artículo se encuentre en la base de datos bibliográfica señalada por el Reglamento RENACYT. Este mismo criterio se aplica a todas las solicitudes de incorporación, promoción y mantenimiento activo. Sin embargo, los dos documentos presentados por el administrado "Economic valuation of ecosystem services for the maintenance of tourism activity in the Central Amazon, Brazil" y "Análisis multitemporal de la deforestación de una zona de amortiguamiento en la Amazonía suroeste" no se encuentran en las bases de datos.*

*De la evaluación realizada, el administrado no cumple con los criterios de evaluación que señala el Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado clasificación como investigador en el NIVEL VII, ya que, si bien obtiene 12.5 puntos en el puntaje total (Fig. 3), no cumple con el mínimo de 6 puntos del Criterio Producción Total, de acuerdo a la Tabla 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT.*

*5. El administrado presenta como prueba nueva sus grados de Bachiller y Títulos Profesionales y Maestro. Estos documentos no constituyen prueba nueva toda vez que fueron presentados y*

<sup>1</sup> Mediante Memorando N° D000214-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la mencionada servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



*revisados en primera instancia como consta en el Informe N° 12055-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, ya se le otorgó 10 puntos en el indicador A por el grado de Doctor, que corresponde a la máxima calificación de este indicador. Por tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional por estos ítems.*

*6. De la revisión realizada, el administrado no suma puntos adicionales en el Criterio: Producción Total - B. Producción Total, manteniendo 2 puntos en dicho criterio y un total de 12.5 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, no cumple el mínimo de 6 puntos en producción total, por lo que no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT.*

*2.3. De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es infundado debido a lo señalado anteriormente. (...);*

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser clasificado e incorporado como investigador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000118-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 7563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, al no cumplir con los criterios y puntaje requerido para ser incorporado en el RENACYT, toda vez que no suma puntos adicionales en el criterio de producción total, por lo que no alcanza el mínimo de 6 puntos para este criterio para ser clasificado de acuerdo al Reglamento RENACYT; razón por la cual, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000002-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000007-2025-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000118-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Henry Francisco Soria Diaz, contra la Resolución Sub Directoral N° 7563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000118-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**  
Director de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación  
CONCYTEC

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;